

cumento se devuel-  
ve anotado, vigente  
por \$500..... 500 00

á *Pagarés de bienes na-  
cionalizados:*

Trescientos pesos va-  
lor de veinte paga-  
rés números... al  
... que se entre-  
gan á N., por ha-  
berlos satisfecho.. 300 00

á *Fianzas por bonos,  
&c.:*

Revisado del Jefe.

Novecientos pesos va-  
lor de la fianza nú-  
mero..... que  
chancelada se de-  
vuelve al interesa-  
do por haber entre-  
gado los bonos que  
garantizaba..... 900 00

\$ 1,200 00    1,200 00

Fecha.

Media firma del Tesorero,

Firma del interesado

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.

*Tercera póliza número.....*

Cárgese á documentos de Bienes nacionales por  
cobrar y  
Abónense á Producto de Bienes nacionalizados.

Firma del Oficial.

Un mil doscientos pe-  
sos que se accredi-  
tan al segundo de  
los ramos referidos  
por el entero en di-  
nero efectivo y cré-  
ditos de la deuda  
pública que ha te-  
nido lugar en esta  
fecha, segun consta  
de la póliza nú-  
mero.....

1,200 00

Fecha.  
Media firma del Tesorero

Firma del interesado.

Art. 96. Por las operaciones que preceden se advierte, que quedaron saldadas las cuentas siguientes:

“Documentos de bienes nacionalizados por cobrar,” Fianzas por bonos, &c.,” y “Pagarés por operaciones de desamortizacion.” Deudoras las de “Bonos” “Deuda pública” y “Parte por denuncias; &c.,” y un solo ramo acreedor que es “Productos de bienes nacionalizados.” Los dos primeros ramos no pueden saldarse porque si como es debido se forma el crédito de las cuentas de la Deuda pública, el saldo acreedor que arroje constantemente hasta su extincion, será el valor de los documentos que circulen en la plaza. El ramo de “Parte por denuncias” debe saldarse con el ajuste que se practique cargándole al Erario y abonándole al expresado ramo. La cuenta de productos de bienes nacionalizados que resulta acreedora, se saldará á fin de año corriendo una partida por el total producto por el débito de la cuenta de “Presupuesto de ingresos.”

Art. 97. Las operaciones que se han figurado respecto del pago en su totalidad del producto de Bienes nacionalizados, pueden muy bien hacerse parcialmente á medida que se cobren los pagarés bajo las bases que se establecen.

Art. 98. La Seccion primera de la Tesorería correrá los asientos del producto de Bienes nacionalizados que se verifiquen en las Jefaturas, por la parte de bonos, cuyos documentos remiten las referidas Oficinas para su amortizacion. Las pólizas se correrán con car-

go al ramo á que corresponde el crédito con abono á la oficina que verifica la remision.

Art. 99. Los productos en numerario de bienes nacionalizados que se hagan efectivos en las Jefaturas de Hacienda de los Estados, tendrán entrada en la cuenta del Erario por medio de la Seccion de glosa de la Tesorería General en vista de las cuentas que mensualmente remiten las dichas Jefaturas.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *De las casas de moneda y ensayes de cajas.*

Art. 100. La Seccion 1<sup>a</sup> de recaudacion de la Tesorería general revisará mensualmente las cuentas de las Casas de moneda y Ensayes de cajas, y formará una póliza por cada cuenta que reciba. Cargará á la Casa de moneda ó Ensaye el producto total, por el crédito de los diversos ramos productores que consten en la cuenta, con arreglo al presupuesto de ingresos vigente.

Art. 101. Estando dispuesto por la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 6 de Junio de 1871, (1) que los productos de las Casas de moneda y Ensayes de cajas ingresen á las Jefaturas de Hacienda, además de los sueldos y gastos solo dos partidas de data deben existir en las cuentas de dichos establecimientos, una de remision á la administracion del Timbre por las estampillas que hayan recibido en pago de la contribu-

(1) Se acompaña un ejemplar con el número 22.

cion federal, y otra por la remision de fondos á la Jefatura de Hacienda.

Art. 102. Consecuente con lo expuesto en el artículo que precede, el glosador formará distinta póliza, adeudando á la Jefatura de Hacienda y á la Administracion del Timbre, del importe de los certificados de entero que comprueben las partidas, acompañándolos á la póliza, y acreditará á la Casa de moneda ó Ensaye de que proceda la cuenta, pasando una y otra póliza á la Seccion cuarta para que tome nota de ellas y no se le haga doble cargo, para que al hacer la glosa de las cuentas de las Jefaturas que correspondan, pueda hacer las observaciones que sean necesarias, por las diferencias que note, y para que tambien las tenga presentes al practicar la glosa de la cuenta de la Administracion general del Timbre.

Art. 103. Las partidas que no justifiquen debidamente las Casas de moneda, se aplicarán á la cuenta de Valores pendientes de aplicacion por egresos, y despues á la de Responsabilidades si al concluir el año no han satisfecho las observaciones de glosa.

## CAPÍTULO XV.

*De los impuestos que corresponden á la Instruccion pública.*

Art. 104. A las escrituras que existan en la Tesorería general, por capitales que se reconozcan á la Ha-

cienda pública y al Colegio de Belen, se les dará entrada en la cuenta general bajo un solo ramo, expidiendo pólizas con abono al Erario nacional, por el débito de "Capitales que se reconocen al Erario."

Art. 105. Los réditos que producen dichos capitales se ajustarán por trimestres, dando entrada al ajuste en una póliza, que se expedirá con cargo á "Réditos de capitales que se reconocen al Erario" y abono á "Presupuesto de Ingresos."

Art. 106. Al verificarse el ingreso de los réditos se adeudará á la "Caja" de la cantidad que satisfagan los interesados, acreditando la cuenta de "Réditos de capitales que se reconocen al Erario" y siguiendo el procedimiento indicado ya, al tratarse de los otros ramos de ingreso, se hará el giro á fin de año, cargando el total producto á la cuenta de presupuesto de ingresos con abono al "Erario nacional."

Art. 107. Al ingreso correspondiente á pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales que se recaudan en la Tesorería general, debe dársele entrada cargando á "La Caja" y abonando á "Pensiones de alumnos de colegios y escuelas nacionales."

Art. 108. Mensualmente se practicará el ajuste, dándosele entrada en la cuenta en esta forma: se cargará al segundo ramo por el crédito de presupuesto de ingresos, y para cerrar la cuenta se formará la póliza adeudando "Presupuesto de ingresos" por el crédito del "Erario nacional."

Art. 109. El ramo de "Mandas para la Biblioteca nacional" se sujetará para que ingresen sus productos á la cuenta general, á las mismas reglas prescritas para los anteriores.

Art. 110. Los productos de la Escuela de Agricultura tienen origen de los frutos que se cultivan por los alumnos en los terrenos del Colegio, y que al concluir su beneficio se venden, entregando el producto líquido en la Tesorería general.

Art. 111. Los asientos de ingreso de dicho productos, el ajuste y cierre de cuentas, se hará de la manera prevenida para los demas ramos productores que corresponden al Erario.

Art. 112. El impuesto sobre herencias trasversales se exige en cumplimiento de los artículos 66, 67, y 68 de la ley de 18 de Agosto de 1843, de la aclaracion de 23 de Noviembre del mismo, de la ley de 10 de Agosto de 1857 y de la ley de 21 de Noviembre de 1867; (1) se recauda en la Tesorería general en virtud de haberse extinguido los fondos especiales por la ley de presupuestos de 31 de Mayo de 1868; pero la Tesorería debe sujetarse á la liquidacion que oficialmente remite el defensor fiscal.

Art. 113. Como en muchos casos, los interesados no se presentan inmediatamente para verificar el pago que les corresponde por la pension de herencias trasversales,

(1) Corren anexos con los números 23, 24, 25 y 26.

es necesario correr un artículo preliminar, para que en todo caso aparezca deudor el heredero: así, pues, el empleado que gire el negocio formulará el asiento en los términos siguientes:

Herederos trasversales.

*á pension de herencias trasversales por cobrar:*

Setecientos noventa y seis pesos treinta y ocho centavos, que segun consta de la liquidacion del ciudadano defensor fiscal contenida en su oficio fecha. . . . que se acompaña, debe satisfacer el C. N. por la testamentaria H., en la forma siguiente:

Por herencias trasversales. . . .	630	21	
Por mandas para la biblioteca. . . .	14	06	
Por veinticinco por ciento de la contribucion federal. . . .	152	11	796 38

Art. 114. Con el asiento anterior quedará consignado en los libros de la Tesorería general, que N. es deudor á la Hacienda de \$ 796 38 centavos; pero al presentarse á hacer la exhibicion de la cantidad adeudada es indispensable practicar el asiento respectivo para abonarle, debiendo adeudar á los ramos que reciban la suma pagada, y por consiguiente se procederá á la formacion de dos pólizas, una para acreditar como queda dicho al interesado, y la otra para hacer las aplicaciones correspondientes, cuyas pólizas para mayor claridad se harán de la manera que sigue:

Cája.

*á herederos trasversales:*

Setecientos noventa y seis pesos treinta y ocho centavos que entera el C. N. por saldo (6 á buena cuenta) de las pensiones de herencias, causadas por la testamentaría de H., cuyo pormenor consta en la póliza núm. .... de fecha ..... como sigue:

Por la parte de herencias trasversales.....	630 21	
Por la de mandas para la biblioteca.....	14 06	
Por la de contribucion federal..	152 11	796 38

Art. 115. Como se ve por las operaciones que preceden, se destruyó el asiento preliminar acreditando á "Herederos trasversales" por el débito de la Caja, lo que debian por el impuesto que causaron; pero como aparece acreedor el ramo auxiliar de "Pensiones de herencias trasversales por cobrar" y á la vez no consta el abono á los ramos productores y como estando ya cobrado los impuestos, debe formarse el asiento de créditos en esta forma:

Pensiones de herencias trasversales por cobrar

*á diversos.*

Setecientos noventa y seis pesos treinta y ocho centavos que como consta de la diversa póliza núm. .... de esta fecha ha satisfecho el C. N. por la testamen-

taría de H., cuya cantidad corresponde á los siguientes ramos:

á Impuesto sobre herencias trasversales, setecientos ochenta y dos pesos treinta y dos centavos que por dicho impuesto y la contribucion federal, se acredita á este ramo; reuniéndose en una sola partida ambas cantidades, en cumplimiento de lo que determina el art. 27 de la ley del timbre fecha 23 de Marzo de 1876 (1) y segun se ve por la citada póliza, el cobro se verificó de la manera siguiente:

Pensiones de herencias.....	\$ 630 21	
Contribucion Federal.....	152 11	782 32

á Mandas para Bibliotecas:!

Catorce pesos seis centavos que  
corresponde á este ramo. ....

14 06

796 38

Art. 116. Las operaciones complementarias de la cuenta de los impuestos de herencias trasversales y Mandas para Bibliotecas, se practicarán con arreglo á las instrucciones que se han ministrado.

Art. 117. La contribucion federal sobre el producto del impuesto de Herencias trasversales cuando el ente-

(1) Art. 27. En los enteros que se hagan en la Tesorería general de la Nacion, se pagará en dinero la contribucion Federal, y formará una sola cuota con el impuesto que la origine.

ro se verifique en créditos á favor de la testamentaria, debe recibirse en las mismas especies de que conste la herencia, pero la Tesorería se sujetará en estos casos á la base marcada por la Secretaría de Hacienda en su resolucion fecha 21 de Octubre de 1871. (1)

Art. 118. El importe de los créditos de que trata el artículo anterior, se dejará adeudado en la cuenta de "Herederos trasversales" hasta que se hagan efectivos y si en todo el trascurso del año no se ha podido verificar el cobro, se consultará á la Secretaría de Hacienda, para que disponga lo que haya lugar, pero se tendrá cuidado, al dirigir la consulta, de hacer una relacion explícita del carácter de cada crédito para que con el debido conocimiento del negocio se dicte la respectiva resolucion.

Art. 119. Para practicar los asientos de los demas ramos de ingreso que se recaudan en la Seccion primera de la Tesorería General, se tendrán presentes las instrucciones de los artículos anteriores, pues de dichos asientos debe resultar, que la cuenta abierta en el Libro mayor bajo el rubro de "Erario Nacional" aparezca siempre acreedora cuando se trate de ingresos y deudora cuando las partidas que se corren se refieran á egresos, balanceándose de esta manera por sí sola esta cuenta y saldadas por ella, las que corresponden á los ingresos y egresos ocurridos en el año fiscal con arre-

[1] Se acompaña un ejemplar con el número 27.

glo á los presupuestos vigentes. El saldo que resulte á fin de año por la cuenta de "Erario Nacional" será igual al que arrojen las del valor de la propiedad raíz y mobiliaria que tiene la República, de cuya propiedad se tratará en el capítulo siguiente.

Art. 120. Todos los ramos de ingreso cuya recaudacion se verifica en las demas oficinas federales, serán liquidadas por los empleados de la Seccion de glosa, con arreglo á las instrucciones que preceden.

## CAPITULO XVI.

### *De los bienes nacionales.*

Art. 121. Existen ubicadas en el Distrito Federal y en los Estados, diversas fincas de la propiedad de la Nacion. La Tesorería procurará conocer el número y valor de estas fincas y una vez conseguido el objeto, ya sea por los antecedentes que consulte, ya por avalúos que se practiquen, correrá una póliza acreditando la cuenta de "Erario Nacional" por el débito de otra que se denominará "Fincas Nacionales," comprobando esta póliza con la copia de los datos que se adquieran del número y valor de las fincas de que se trata.

Art. 122. Los productos por el arrendamiento de las fiocas nacionales, se aplicarán á la partida del presupuesto de ingresos denominada "Arrendamientos y aprovechamientos." Se formará el ajuste y se harán los asien-

tos que son necesarios hasta la liquidacion del ramo en los términos que se ha prevenido.

Art. 123. Los útiles y enseres de las oficinas federales, los buques de guerra y guarda-costas, las falúas de las capitanías de puerto y aduanas marítimas, las maquinarias que para fabricar armamento, taladrar cañones ó que por cualquier otro motivo se adquirieran por el Ejecutivo de la Union; y por último todos los bienes de la propiedad federal, despues de valorizarlos, debe su importe tener entrada en la cuenta general y por lo mismo la Tesorería recabará de quien corresponda los inventarios de los referidos útiles y enseres para formar los asientos correspondientes; advirtiéndose que el total valor de dichos intereses se adeudará á la cuenta de "Bienes Nacionales" por el crédito del Erario Nacional.

Art. 124. Inmediatamente que el Ejecutivo adquiera nuevos bienes para el servicio público, la Tesorería tomará conocimiento de ello y correrá los asientos en el término que se indica en el artículo 117; y al extender la póliza, se hará referencia á los documentos comprobantes anexos al libramiento de compras.

Art. 125. Por la destruccion ó pérdida justificada de los bienes nacionales, se correrá el asiento respectivo de contrapartida para descargar á la cuenta del valor de los inutilizados ó perdidos.

Art. 126. Los gastos que se verifiquen para la conservacion de los edificios nacionales, se aplicarán al ra-

mo del presupuesto que los autorice; pero cuando de estos gastos resulte una notable mejora en la finca, y que por esta mejora se aumenta su valor, cuando concluya la obra se formará una relacion que firmará el Tesorero de todos los documentos que comprueben el gasto, y def total se correrá una póliza cargando á la cuenta de Fincas nacionales por el crédito de la del Erario.

## CAPÍTULO XVII.

### *De los depósitos y préstamos de pronto reintegro.*

Art. 127. Los depósitos que se verifiquen en la Tesorería por orden del Secretario de Hacienda, ó porque el asiento se corra provisionalmente con aplicacion á este ramo por ignorarse á qué partida del presupuesto de ingresos corresponde el producto, se admitirán, pero desde luego se correrá una póliza con cargo á la Caja si el depósito se hace en efectivo ó á la cuenta de Vales á cobrar si fuere en libranzas, haciendo el abono al ramo auxiliar de "Depósitos."

Art. 128. La Seccion de recaudacion, no podrá formar la partida de data cuando se devuelva el depósito, ni tampoco hará la aplicacion al ramo que corresponde como producto del Erario si el interesado no le presenta para su amortizacion el certificado de entero que se le expidió; en consecuencia ninguna póliza de devolucion ó aplicacion de depósito, quedará justificada sin que tenga anexo y horadado el certificado de entero.

Art. 129. Como la cuenta de depósitos no tiene relacion con el presupuesto de ingresos, y sus asientos son meramente provisionales, ninguna otra operación necesita, pues al devolver ó aplicar los dichos depósitos, queda saldada por sí sola.

Art. 130. La cuenta de "Préstamos de pronto reintegro," está en las mismas circunstancias y condiciones que la de "Depósitos," y por consiguiente conviene atenderse á lo dispuesto en los artículos 127, 128 y 129.

### CAPÍTULO XVIII.

#### *De las almonedas.*

Art. 131. Las almonedas que se verifiquen en la Tesorería general para el pago de los créditos de la Deuda Nacional, ó con el fin de adquirir algunos objetos para el servicio público, las celebrará el Tesorero; pero para convocarlas, será preciso que reciba la orden competente de la Secretaría de Hacienda y por conducto de esta, las de las otras Secretarías.

Art. 132. La junta de almoneda se reunirá en el salon principal de la Tesorería á fin de que el acto sea lo más público posible.

Art. 133. Los vocales perpetuos de las juntas de almoneda serán: el Tesorero general de la Nación, los promotores fiscales de los Juzgados de Distrito y los escribanos de diligencias de dichos Juzgados.

Art. 134. Para verificar los remates relativos al pago de la Deuda pública, se citará con la debida anticipacion al Contador Mayor de Hacienda para que presida el acto en union del Tesorero y á los demas vocales de la junta de almoneda, que como se ha dicho son los promotores fiscales y escribanos de diligencias de los Juzgados de Distrito, pudiéndose citar indistintamente á los de uno ú otro Juzgado.

Art. 135. Cuando se trate de adquirir objetos para el servicio público, por alguna de las Secretarías de Estado, entonces no se citará al Contador Mayor; pero la Secretaría que tenga interes en la adquisicion de los objetos, nombrará un empleado que intervenga el acto formando parte de la junta de almoneda.

Art. 136. El Jefe de la Seccion primera tendrá cuidado de citar oficialmente á los vocales de la almoneda con ocho dias de anticipacion, y de que se anuncie al público al mismo tiempo, en el *Diario Oficial* y en tres de los periódicos más populares, expresando el dia y la hora en que deba tener verificativo la almoneda. Mandará imprimir rotulones en que se expresen todas las condiciones del remate y se fijarán en los parajes de costumbre.

Art. 137. Abierta la almoneda, el Tesorero impondrá á los concurrentes de las condiciones que deben tener los créditos que van á amortizarse, si se trata del pago de la deuda ó de la clase y calidad de los objetos ú obras que van á contratarse, siempre que no sea po-



sible presentarles la muestra; y una vez instruidos los presentes de todas las circunstancias del remate, se les exigirá que presenten el papel de abono para que se les admitan las posturas, cuyo papel, que debe estar bastantado por escribano, lo examinará el Tesorero y los vocales de la junta, y ésta por mayoría de votos podrá ó no conformarse con aquella caucion, y en el segundo caso no admitirá postura alguna á la persona que lo presente.

Art. 138. Admitidos los papeles de abono, se tomarán en consideracion cuantas posturas se hicieren legalmente, fincando el remate en el postor que ofrezca más ventajas á la Hacienda pública.

Art. 139. Cuando se advierta que muy pocos de los postores han quedado sosteniendo la puja, se señalará por el Tesorero el tiempo que debe durar aún la almoneda, marcando los minutos que falten para su conclusion, y feneciendo este último término, fincará el remate sin admitir otras posturas.

Art. 140. Si la concurrencia á la almoneda solo es de una ó dos personas, siempre se abrirá la almoneda; pero no fincará el remate; se consignará la postura si es una sola, ó la mejor si son dos, y se convocará de nuevo la almoneda, con los requisitos que se dejan referidos, y en la nueva convocatoria se hará constar la postura hecha en la primera almoneda.

Art. 141. Al concluir la almoneda, ya sea que haya quedado fincando el remate, ó que se aplase, se levanta-

tará una acta en que conste todo lo ocurrido en la almoneda, cuya acta firmarán los vocales de la junta, con la persona en cuyo favor fincó el remate, dando fé el presente escribano.

Art. 142. Cuando la almoneda se verifique para amortizar créditos de la Deuda pública, la persona ó personas en cuyo favor se finque el remate, exhibirán desde luego los lotes de créditos que hayan rematado, sin cuyo requisito serán nulas y de ningun valor las posturas, en la parte que concierne á los que no entreguen en el acto los créditos; pero si se trata de la adquisicion de objetos para el servicio público, entonces se pondrán en la muestra las señas y contraseñas que sean necesarias á juicio de la junta, para recibir la obra conforme á dicha muestra; mas si no fuere posible presentar muestras por tratarse de otra clase de obras, se cuidará especialmente de que en la acta se hagan todas las explicaciones necesarias para que el interesado no alegue ignorancia.

Art. 143. Concluida la almoneda, el Jefe de la Seccion primera, recogerá el expediente y lo pasará á la mesa respectiva para que siga sus trámites si corresponde el negocio á los ramos que le tocan, ó lo entregará, exigiendo recibo, al Jefe de la Seccion que debe continuar el expediente.

Art. 144. En el mismo dia que tenga verificativo la almoneda, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, acompañando copia de la acta respectiva.